Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Resolución Administrativa No. PFPA/13.2/2C.27.1/0018/2017/0309/2017

Expediente No. PFPA/13.2/2C.27.1/0018-17
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

- - - En la ciudad de Colima, Colima a los **20 (veinte)** días del mes de **diciembre** del año **2017 (dos mil diecisiete)**.- -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección **No. 019/2017**, levantada con fecha 24 (veinticuatro) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete), practicada al **C.** [redacted] **en su carácter de propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado u Operador del Vehículo de Transporte de Materiales, Sustancias y/o Residuos Peligrosos que circula por la Carretera Colima-Guadalajara, Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima, en el punto de inspección ubicado en la coordenada geográfica de** [redacted] **longitud oeste, aledaño a la** [redacted] **en el Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima;** derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a emitir *Resolución Administrativa*:- - - - - - - - - - - - -

RESULTANDO

- - - **PRIMERO.-** Con fecha 19 (diecinueve) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete), el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, Dr. Ciro Hurtado Ramos, emití la Orden de Inspección ordinaria en materia industrial (residuos peligrosos) **No. PFPA/13.2/2C.27.1/026/2017**, misma que se dirigió al **propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado u Operador del Vehículo de Transporte de Materiales, Sustancias y/o Residuos Peligrosos que circula por la Carretera Colima-Guadalajara, Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima, en el punto de inspección ubicado en la coordenada geográfica de** [redacted] **longitud oeste, aledaño a la** [redacted] **en el Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima**, la cual tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.- -

- - - **SEGUNDO.-** Con motivo de lo anterior, el día 24 (veinticuatro) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete), personal adscrito a esta Delegación Federal se constituyó en el lugar ubicado en **la carretera Colima-Guadalajara a la altura de la** [redacted] **Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima,** con la finalidad de desahogar el objeto de la Orden de

Multa Total: $24,911.70 (veinticuatro mil novecientos once pesos 70/100 m.n.)

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

Inspección citada líneas arriba, que se dirigió a quien en el presente nos ocupa; como consecuencia de ello se levantó al efecto el acta de inspección **No. 019/2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los **artículos 40, 41, 42, 47, 50 fracciones I, IV y VI, 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 75 fracción II, 79, 82 fracción I, II, IV y 86 fracciones I, II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos,** toda vez que:

1. La empresa transportista de residuos peligrosos **no presenta** la debida **autorización** por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar la prestación de servicios a terceros en materia de **Transporte de Residuos Peligrosos**, incumpliendo con lo establecido en los artículos **40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

2. El vehículo en el cual se realiza en transporte de los residuos peligrosos antes señalados **no cuenta con póliza de seguro vigente la cual cubra daños al ambiente**, incumpliendo con lo establecido en los artículos **40, 41, 42 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

3. El operador del vehículo **no presento manifiestos de entrega transporte y destino** de los acumuladores usados que transportaba, incumpliendo con lo establecido en los artículos **40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79, 85 fracción IV y 86 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

4. Los residuos peligrosos detectados en el transporte verificado, **no se encuentran identificados y/o etiquetados así como embalados, para su transporte** seguro, incumpliendo con lo establecido en los artículos **40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 85 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

- - - TERCERO.- Que derivado de los hechos y omisiones que se mencionan en la citada acta de inspección, el día 04 (cuatro) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete), se emitió Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.1/0484/2017**, mismo que fue notificado por medio de rotulón que se fija en los estrados de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día 23 (veintitrés) del mes de octubre, lo anterior tomando en cuenta la imposibilidad para llevar a cabo la notificación correspondiente en el domicilio que señalo el C. [redacted] para oír y recibir notificaciones, acuerdo por el que se le llamó a procedimiento administrativo al antes mencionado, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles posteriores a la notificación de la citada actuación, compareciera ante esta Unidad Administrativa a manifestar y/o aportar pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección **No. 019/2017**.- -

- - - CUARTO.- Con fecha 23 (veintitrés) de mes de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete), se emitió el **Acuerdo Administrativo de Comparecencia No. PFPA/13.5/2C.27.1/0610/2017**, a través del cual esta Autoridad le tuvo al **C.** [redacted] **NO** compareciendo a procedimiento administrativo en tiempo y forma, en virtud de que durante el término de los quince días que le fue concedido, realizó manifestaciones, no exhibió documento alguno o prueba relacionada con los hechos y omisiones que le fueron señaladas, asimismo en el citado acuerdo le fue otorgado el termino improrrogable de 03 (tres) días hábiles para formular sus alegatos, acuerdo que le fue notificado el día 14 (catorce) de agosto del año en curso, derecho que el multicitado no hizo valer. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

31

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); artículos 1° párrafo primero y segundo y fracción XIII, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones I a la IX, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 101, 103, 104, 105, 106, 107 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre del año dos mil tres; 150, 151, 152, 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1°, 2°, 3°, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 1, 2, 10, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 46, 68, fracción II, penúltimo y último párrafo, 71, 75, 82, 84, 86, 154, 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; así como las disposiciones contenidas dentro de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil tres; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como los artículos Primero, párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.- -

- - - **II.**- De los hechos asentados en el acta de inspección **No. 019/2017,** se desprendió que el **C.** [redacted] en su carácter de propietario y/o responsable y/o representante legal y/o encargado u operador del vehículo de transporte de materiales, sustancias y/o residuos peligrosos se le detectaron las siguientes irregularidades:- -

1. La empresa transportista de residuos peligrosos **no presenta** la debida **autorización** por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar la prestación de servicios a terceros en materia de **Transporte de Residuos Peligrosos**, incumpliendo con lo establecido en los artículos **40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

2. El vehículo en el cual se realiza en transporte de los residuos peligrosos antes señalados **no cuenta con póliza de seguro vigente la cual cubra daños al ambiente**, incumpliendo con lo establecido en los artículos **40, 41, 42 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

3. El operador del vehículo **no presento manifiestos de entrega transporte y destino** de los acumuladores usados que transportaba, incumpliendo con lo establecido en los artículos **40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79, 85 fracción IV y 86 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

4. Los residuos peligrosos detectados en el transporte verificado, **no se encuentran identificados y/o etiquetados así como embalados, para su transporte** seguro, incumpliendo con lo establecido en los artículos **40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 85 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

- - - **III**.- Por lo expuesto, se advirtió que el **C.** [redacted] contravino lo dispuesto por los **artículos 40, 41, 42, 47, 50 fracciones I, IV y VI y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79, 85 fracciones I, II, IV y 86 fracciones I y II del Reglamento la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.-

- - - **IV.-** En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección, mismas que fueron señaladas en el considerando II de la presente, se emplazó a juicio administrativo al **C.** [redacted] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de la presente.- -

- - - **V.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, tomando en cuenta los documentos aportados por la parte interesada no los ofrece como pruebas en sí, sin embargo y para no dejar a la parte interesada en estado de indefensión y sin violentar sus derechos humanos tomando en cuenta el artículo 17 de la Constitución Federal así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de lo anterior y de conformidad en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar las pruebas que obran en actuaciones, las cuales serán valoradas y tomadas en consideración bajo los términos que a continuación se desglosan:

- - - **A) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acta de Inspección en materia Industrial **No. 019/2017,** de fecha 24 (veinticuatro) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete), la que se realizó por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron a la misma con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, documental que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de

acuerdo a su artículo 2°; concediéndosele valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que el personal actuante constató que la inspeccionada se encontraba incumpliendo con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, encontrándose una serie de irregularidades las cuales se encuentran descritas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0484/2017 de fecha 04 (cuatro) de septiembre del año en curso, las cuales se reproducen en su integridad como si fueran insertadas. Lo anterior fue asentado en la documental publica que se valora, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, constatándose por ende el incumpliendo a las disposiciones ambientales de la materia.- -

- - - Se ve robustecido lo antes señalado con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:- -

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las **actas de inspección** al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.- -

- - - **B) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un escrito privado de fecha 02 de mayo del año 2017 y presentado en esta Delegación Federal el mismo día, escrito que se encuentra firmado por el C. Jacobo Sierra Flores, del cual se desprende su deseo de llevar a cabo acciones para cumplimiento; documental que se valora en atención a lo señalado por los numerales 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en tal virtud con la documental que se describe no logra subsanar ni desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0484/2017. -

- - **VI**.- En virtud de lo anterior, considerando los hechos y las omisiones asentados en el **Acta de Inspección en Materia Industrial No. 019/2017, se determina que las irregularidades consistentes en:**

1. La empresa transportista de residuos peligrosos **no presenta** la debida **autorización** por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar la prestación de servicios a terceros en materia de **Transporte de Residuos Peligrosos**, incumpliendo con lo establecido en los artículos **40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

2. El vehículo en el cual se realiza en transporte de los residuos peligrosos antes señalados **no cuenta con póliza de seguro vigente la cual cubra daños al ambiente**, incumpliendo con lo establecido en los artículos **40, 41, 42 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

3. El operador del vehículo **no presento manifiestos de entrega transporte y destino** de los acumuladores usados que transportaba, incumpliendo con lo establecido en los artículos **40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79, 85 fracción IV y 86 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

4. Los residuos peligrosos detectados en el transporte verificado, **no se encuentran identificados y/o etiquetados así como embalados, para su transporte** seguro, incumpliendo con lo establecido en los artículos **40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 85 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

NO fueron corregidas ni desvirtuadas, puesto que al momento de la visita de inspección se advirtió el flagrante incumplimiento de dichas obligaciones, y por tanto se transgredió lo dispuesto por los artículos **artículos 40, 41, 42, 47, 50 fracciones I, IV y VI y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79, 85 fracciones I, II, IV y 86 fracciones I y II del Reglamento la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

- - - VII.- Por lo anterior, y para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor la inspeccionada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina:- -

- - - **a).- La gravedad de la infracción:** Dicho aspecto es considerado con base en los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección en materia Industrial No. 019/2017**, *"**1.** La empresa transportista de residuos peligrosos **no presenta** la debida **autorización** por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar la prestación de servicios a terceros en materia de **Transporte de Residuos Peligrosos**; **2.**El vehículo en el cual se realiza en transporte de los residuos peligrosos antes señalados **no cuenta con póliza de seguro vigente la cual cubra daños al ambiente**; **3.** El operador del vehículo **no presento manifiestos de entrega transporte y destino** de los acumuladores usados que transportaba; **4**. Los residuos peligrosos detectados en el transporte verificado, **no se encuentran identificados y/o etiquetados así como embalados, para su transporte** seguro."* atentando en consecuencia con el manejo integral de los residuos peligrosos, pues de acuerdo al artículo 5°, fracción XVII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ello incluye el almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos. En ese sentido la falta de adecuados y suficientes letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos que maneja imposibilita identificar los peligros y disminuir los riesgos para la seguridad, pues los residuos no identificados resultan peligrosos por el simple hecho de ser desconocidos, aunado a que la falta de etiquetas o placas no permite que se proporcione el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, lo que permitiría tomar las medidas preventivas y correctivas necesarias para su manejo, así también el hecho de hacerle del conocimiento a aquellas personas que se encuentran involucradas en su manejo las propiedades físicas del residuo y los efectos inmediatos sobre la salud, lo que le proporciona la característica de peligrosidad, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejarlos, los primeros auxilios que deben ser proporcionados después de una exposición a los mismos y la planeación en caso de derrames, fuego u otros accidentes. Es preciso señalar que una sustancia tóxica liberada al ambiente puede ser transportada a través de algún medio (suelo, agua subterránea, agua superficial, sedimentos, aire y cadenas alimentarias) y tener contacto con organismos vivos que pueden llegar a sufrir alteraciones al exponerse a elevadas concentraciones de ella. INE. 1999. Promoción de la prevención de accidentes químicos. 1ra. Edición. SEMARNAP. México.

Multa Total: $24,911.70 (veinticuatro mil novecientos once pesos 70/100 m.n.)

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

Págs. 8-12. Por otra parte, la señalización de los residuos peligrosos, constituye una de las técnicas de prevención que más rendimiento aporta, toda vez que la falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame, información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen; pues para manejar un incidente de la manera más segura, el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria; en el caso que nos ocupa, el C. Jacobo Sierra Flores, se encontraba transportando residuos peligrosos sin contar con la autorización correspondiente, así como no contar con un seguro para daños ambientales con el pudiera garantizar la remediación de los daños en caso de un siniestro fortuito, de igual manera no contaba con manifiestos de entrega de transporte y destino de acumuladores usados, contraviniendo la legislación ambiental hecho que genera incertidumbre acerca del correcto transporte y destino que le ha dado a los residuos peligrosos generados o de las repercusiones que ya haya causado al no contar con los requisitos necesarios para la recolección y transporte de residuos peligrosos. ------------------

- - -**b).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** Resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas. Por ello, considerando que el interesado no aportó elementos probatorios para acreditar sus condiciones económicas, aun cuando se le requirió mediante el acuerdo QUINTO de su correspondiente emplazamiento, se procede a considerarlas atendiendo los datos que obran asentados en el acta de inspección **No. 019/2017 en Materia Industrial,** de donde se advierte a foja dos de ocho que la actividad que realiza es la venta de acumuladores automotrices, inicio actividades a partir del año 2015 aproximadamente, así como manifestar que el inmueble donde se encuentra no es propiedad de la empresa se encuentran rentando el lugar que cuenta con una superficie de 12.5 metros cuadrados aproximadamente.- -

- - - **c).- La reincidencia del infractor.-** Una vez revisado los archivos de ésta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de [redacted] por incurrir en más de una ocasión en conductas que hayan implicado la violación a lo dispuesto por los artículos **40, 41, 42, 47, 50 fracciones I, IV y VI y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79, 85 fracciones I, II, IV y 86 fracciones I y II del Reglamento la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, **en un periodo de dos años**, por lo que es de considerarse como **no reincidente**.- -

- - - **d).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** a criterio de esta Autoridad, se considera como una **omisión negligente**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección **No. 019/2017 en Materia Industrial,** de la que se

Multa Total: $24,911.70 (veinticuatro mil novecientos once pesos 70/100 m.n.)

advierte que **el C.** [redacted] toda vez que suponiendo sin conceder que no era sabedor de que, era su obligación contar con autorización correspondiente para realizar el transporte de residuos peligrosos, así como contar con un seguro que cubra daños ambientales, como también contar con manifiestos de entrega, el desconocimiento de la ley no la exime de su observancia y es su obligación primera el informarse desde el momento en que inicia alguna actividad, acerca de las medidas que debía aplicar conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental; es así como de lo expuesto y analizado en la presente resolución se desprende que se actuó con descuido de las disposiciones en materia ambiental, prestando un servicio que puede ocasionar daños al medio ambiente y la salud pública al dar como resultado el transporte de los residuos peligrosos, sin llevar a cabo los controles, medidas, registros y cumplimiento a los requisitos que aseguren su adecuado manejo y destino. - - - - - - - - - - - - - -

- - - **e).- Existe beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción**: Siendo en el presente asunto, la remuneración económica que ha percibido y percibe por las prestación de los servicios que ofrece; hecho que fue constatado por los inspectores que en el Acta en comento, al manifestar la persona que atiende la visita que cuentan con el servicio de transporte de residuos peligrosos desde el año 2015 aproximadamente, sin contar con las autorizaciones correspondientes así como no cumplir con las disposiciones de las leyes ambientales. - - - - - - - - - - - - -

- - - **f).-** En virtud de que la inspeccionada no cumplió con medidas para corregir las irregularidades que le fueron impuestas; en virtud de lo anterior esta autoridad administrativa se ve imposibilitada para considerar las acciones tendientes a la corrección de las anomalías asentadas en el acta de inspección no. 019/2017 como **atenuante** a las infracciones correspondientes. -

- - - **VIII.-** Ahora bien, tomando en consideración que en la Acta de Inspección **No. 019/2017**, se hacen constar diversas infracciones, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de las siguientes sanciones:- - - - - - - - - - - - - -

- - - **PRIMERA.-** Toda vez que el C. [redacted] no desvirtuó ni corrigió la irregularidad consistente en "***el transportista de residuos peligrosos no presenta la debida autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar la prestación de servicios a terceros en materia de Transporte de Residuos Peligrosos"***, incumpliendo como lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; esta autoridad determina con fundamento en lo que establecen los artículo 106 fracción XV, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos esta unidad administrativa determina procede imponer como sanción **MULTA por el monto de $7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.), equivalente a 100 (cien) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial

de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.- -

- - - **SEGUNDA.-** En virtud de que el **C.** [redacted] no desvirtúo ni corrigió la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 019/20017, consistente en: ***"El vehículo en el cual se realiza en transporte de los residuos peligrosos antes señalados no cuenta con póliza de seguro vigente la cual cubra daños al ambiente, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."*** Esta autoridad determina con fundamento en lo que establecen los artículo 106 fracción II, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos esta unidad administrativa determina procede imponer como sanción **MULTA por el monto de $7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.), equivalente a 100 (cien) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.- -

- - -**TERCERA.-** Toda vez que NO logro corregir ni desvirtuar la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 019/2017, consistente en: ***"El operador del vehículo no presento manifiestos de entrega transporte y destino de los acumuladores usados que transportaba"***; incumpliendo con lo establecido en los artículos **40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79, 85 fracción IV y 86 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Esta autoridad determina con fundamento en lo que establecen los artículo 106 fracción II, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos esta unidad administrativa determina procede imponer como sanción **MULTA por el monto de $6,039.20 (seis mil treinta y nueve pesos 20/100 m.n.), equivalente a 80 (ochenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,

publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.- -

- - -**CUARTA.-** Toda vez que, no desvirtúo ni corrigió la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 019/2017, consistente en: ***"Los residuos peligrosos detectados en el transporte verificado, no se encuentran identificados y/o etiquetados así como embalados, para su transporte seguro"***, incumpliendo con lo establecido en los artículos **40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 85 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** esta autoridad determina con fundamento en lo que establecen los artículo 106 fracción XV, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos esta unidad administrativa determina procede imponer como sanción **MULTA por el monto de $3,774.50.00 (tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional) equivalente a 50 (cincuenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.- -

- - - El monto de las multas por cada infracción suma un total de **$24,911.70 (veinticuatro mil novecientos once pesos 70/100 m.n.)**, el cual será destinado para la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a las que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.- -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:- -

R E S U E L V E

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona al **C. [redacted] con MULTA por la cantidad TOTAL $24,911.70 (veinticuatro mil novecientos once pesos 70/100 m.n.),** cuya suma de salarios por cada infracción corresponde a un total de 330 (trecientas treinta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $75.49 (setenta

y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), por contravenir lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 50 fracciones I, III y IV, y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 50 fracción VII, 72, 73, 82 incisos, F), G) y H) 75 fracción II, 79, 82 fracción I incisos e), f), g) y h) y 86 fracciones I, II y III del Reglamento la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. ---------------

--- **SEGUNDO.- Se le exhorta y apercibe a** [redacted] a dar **estricto cumplimiento** con la normatividad ambiental vigente, por lo que esta Autoridad Federal se reserva el derecho de levantar nueva visita de inspección, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a ésta Delegación podrá nuevamente realizar visitas de inspección con el fin de vigilar el cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece, por lo que en caso de no registrar ante la Secretaría de referencia, los acumuladores usados como residuos peligrosos, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a ésta Delegación podrá nuevamente realizar visitas de inspección con el fin de vigilar el cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece, por lo que en caso de no registrar ante la Secretaría de referencia, los acumuladores usados como residuos peligrosos, en lo subsecuente será considerado como reincidente.-

--- **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. -----------------------

--- **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -------

--- **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: "*Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud*"; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior una vez transcurrido el termino de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro, de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.---

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -

- - - **SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, y 167 Bis 3, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese por medio de rotulón que se fija en los estrados de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente* **a** [redacted] (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).- -

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos,** en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Atentamente.
EL DELEGADO FEDERAL

DR. CIRO HURTADO RAMOS

"Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo"

CHR/ZDCR/lgqe.

Multa Total: $24,911.70 (veinticuatro mil novecientos once pesos 70/100 m.n.)

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx